

ESPAÑA EN CERDEÑA (1717-1720)

JOSÉ ANTONIO PUJOL AGUADO

EL NUEVO ORDEN INTERNACIONAL establecido a partir de los tratados de Utrecht distaba mucho de satisfacer las aspiraciones de la Corona española. La boda de Felipe V con Isabel de Farnesio y el creciente protagonismo de Giulio Alberoni en la Corte española recondujeron la política exterior en el período 1714-1719, incorporando como elemento prioritario la componente italiana¹. Las ambiciones maternas de la reina, deseosa de ofrecer un trono a sus hijos; la voluntad expresa de Alberoni de expulsar a los imperiales de la península italiana, alentada por el duque de Parma; y el orgullo herido de los españoles que asistían impotentes al desplome de su tradicional hegemonía, con la anuencia de las potencias extranjeras, eran las condiciones que animaban a emprender acciones tendentes a la recuperación de los territorios perdidos.

Frente a los calificativos de *aventurerismo* e *irreflexión* dirigidos al abate Alberoni por algunos de sus contemporáneos y por los historiadores posteriores, visto el fracaso de sus campañas, su figura tiende a ser revisada en la actualidad —sobre todo, por la historiografía italiana—, destacando la proyección y coherencia que inspiraba su pensamiento político². En cualquier caso, los años de paz que siguieron a los acuerdos de Utrecht se emplearon en el desarrollo de los preparativos militares, financieros y diplomáticos indispensables para la consecución de sus objetivos, siguiendo un metódico plan³. Y aun la responsabilidad del imprevisto golpe de mano sobre Cerdeña no es imputable tanto al ministro italiano como a la misma Corte, sobre todo al duque de Parma. A las apremiantes instigaciones de éste había respondido pidiendo un aplazamiento del ataque por el tiempo de tres años, al considerar que una actuación prematura podía comprometer los ambiciosos proyectos de actuación en Italia⁴. Un grave incidente aceleraría el proceso. La detención por las

¹ Para Didier Ozanam, sin embargo, sería injusto atribuirle el origen de la política italiana seguida a partir de 1715. El propio Felipe V ya había lamentado el abandono forzoso de sus posesiones italianas. «Felipe V, Isabel Farnesio y el revisionismo mediterráneo (1715-1746)» en *Historia de España de Ramón Menéndez Pidal*, vol. XXIX, tomo I, p. 579, Madrid, 1987.

² El testimonio de historiadores franceses y españoles puede seguirse en M. A. ALONSO AGUILERA, *La conquista y el dominio español de Cerdeña (1717-1720)*, pp. 50-51. Valladolid, 1977. Para la historiografía italiana sobre Alberoni, véase F. VALSECCHI, «La política italiana de Alberoni. Aspectos y problemas». *Cuadernos de Investigación Histórica*, nº 2, pp. 490-491 (Madrid, 1978).

³ Los movimientos diplomáticos de la época pueden seguirse con detalle en D. OZANAM, *Op. cit.* pp. 585-593 y F. VALSECCHI, *Op. cit.*, pp. 481-483.

⁴ F. VALSECCHI, *Op. cit.* pp. 483-484.

tropas austracistas del auditor de la Rota romana, D. José Molines, el 27 de mayo de 1717, cuando se dirigía a España para ocupar el cargo de Inquisidor General, proporcionó el motivo que habría de justificar ante las demás potencias la agresión que se pretendía contra el Emperador. Entre agosto y octubre de ese año se llevó a cabo la ocupación de Cerdeña, dilatándose más de lo previsto, permitiendo la reacción de las potencias aliadas e hipotecando así las fases posteriores del proyecto.

¿Por qué Cerdeña? El interés de la isla era menor si lo comparamos con el de otros territorios italianos. El propio Vicente Bacallar, natural de la isla, así lo expresaba: «*Nada perdió el Emperador con Cerdeña; nada ganó el vencedor*»⁵. Y el propio Alberoni, a la mañana siguiente de iniciada la campaña sobre la isla, elaboraba un plan en el que evidenciaba su escaso interés por ella: Nápoles y Sicilia habrían de quedar para España, Cerdeña para la casa de Saboya, y Parma y Toscana para los sucesores de Isabel.

Los motivos apuntados por los historiadores para explicar la campaña sobre territorio sardo son diversos y ninguno de ellos concluyente: la raigambre española de la isla, ligada a la Corona de Aragón desde el siglo XIV; las instigaciones de un partido sardo influyente en la Corte cuya figura más destacada sería el marqués de San Felipe; su situación estratégica, base de posteriores actuaciones en Italia; la presumible rapidez de la campaña por su escasa guarnición y los previsibles apoyos de los naturales...

Cerdeña no constituía un objetivo prioritario en la política exterior española. Su interés económico —como veremos— y político era secundario y sólo desde un análisis de estrategia militar, en el que la isla aparece como cabeza de puente en una campaña de intervención rápida sobre la península italiana, se comprende la asunción de riesgos que suponía una acción de estas características, más aún cuando la reacción hostil de las potencias europeas era previsible.

* * *

Conquistada la isla se dieron las primeras medidas para su gobierno. Un Real decreto de 24 de noviembre de 1717 establecía provisionalmente el nuevo sistema de gobierno, básicamente, el que imperaba en los distintos reinos de la Corona de Aragón. Este decreto, del que se tiene noticia por la Real Cédula de 16 de febrero de 1719 que establecía la Nueva Planta definitiva —aunque de corta vida— y por los documentos preparativos de ésta —cartas, informes, minutas...—, fue objeto de múltiples transformaciones⁶.

Nos interesa destacar aquí el largo informe presentado por D. Pedro Gerónimo de Quintana, fiscal criminal de la Audiencia de Cerdeña, en torno al gobierno político y hacendístico de la isla, dirigido a D. Joseph Rodrigo, con fecha del 28 de junio de 1718. Dicho informe aparece articulado en 198 notas o apartados, algunos de ellos duplicados. Los 68 primeros tratan del gobierno político de la isla —el antiguo; el entonces vigente; y las propuestas de una nueva planta, las más de ellas incorporadas al texto definitivo—. El resto, es un trabajo de sistematización de los ingresos y gastos que afectaban a la Real

⁵ V. BACALLAR SANNA, *Comentarios de la guerra de España e Historia de su Rey Felipe V, el Animoso*, p. 297. Madrid, 1957.

⁶ El texto del Decreto —se trata de la Real Cédula de 16 de febrero de 1719— puede consultarse en J. L. BERMEJO CABRERO, «Un decreto más de Nueva Planta», *Revista del Departamento de Derecho Político*, nº 5 UNED (Madrid, 1979-1980). Las representaciones de la Audiencia de Cerdeña, del fiscal del Consejo de Castilla, D. Joseph Rodrigo, y de D. Francisco Ametller sobre la configuración de la Nueva Planta de Cerdeña pueden consultarse en AHN *García y Justicia*, leg. 766.

⁷ Este informe se encuentra también en AHN, *Gracia y Justicia*, leg. 766.

Hacienda, bien es cierto que el propio informante advertía de la precipitación en su confección y del carácter provisional del mismo.

REFORMA INSTITUCIONAL

LA ANTIGUA PLANTA

Durante los siglos XVI y XVII la vinculación de Cerdeña a la Corona española era similar a la de cualquier otro reino de la Corona de Aragón. Independiente de cualquiera de ellos, estaba vinculado directamente a la Corona a través del Consejo de Aragón. Contaba con unas instituciones cuyo ámbito de actuación quedaba restringido al marco estrictamente territorial: por un lado, el Virrey y la Audiencia, como representantes de la Corona en la isla y, por otro, unas Cortes propias que representaban al Reino ante las anteriores autoridades o ante el propio monarca.

Se regía por un régimen foral propio basado en las llamadas «*Cartas de Logu*»⁸, los decretos emanados de las Cortes del reino y las Pragmáticas promulgadas por el Rey o por su representante, el Virrey. Este *corpus* jurídico prácticamente permaneció vigente hasta 1827, con la salvedad del período de 1717-1720, en el que se impuso el modelo de Nueva Planta imperante en los reinos orientales peninsulares.

El Virrey

La figura del Virrey se introdujo en Cerdeña en 1421. Anteriormente, existía un Gobernador General. Al objeto de evitar parcialidades se evitaba el nombramiento de ningún natural y, además, únicamente por un período de tres años, excepcionalmente prorrogados. El Virrey asumía funciones políticas, administrativas, jurisdiccionales y legislativas, al tiempo que era el Capitán General del Ejército. Sólo las finanzas eran ajenas al ámbito de sus actuaciones, corriendo por manos del Procurador General.

Su poder se hallaba limitado en la práctica por las Cortes del reino —tenía que jurar respeto a las leyes del mismo—, por la Audiencia y por los Visitadores, inspectores reales que fiscalizaban sus actuaciones, aunque la irregularidad de estas visitas permitía obviarlas. Según Pragmática, el Virrey no podía resolver por sí mismo ni tan siquiera los asuntos de Gobierno. Pero la distancia de la isla a la Corte le confirmaron un poder efectivo ciertamente abrumador, acrecido, si cabe, por la desidia de la Audiencia y el «*genio adulador de los naturales*», hasta el punto que «*los ministros lo parecían del Virrei i no del Rei*»⁹.

El Virrey asistía a la Sala Criminal de la Audiencia, donde se veían las materias de gobierno, contando con un voto de calidad. Dicha Sala se hallaba asistida por cuatro ministros, cargos reservados para los naturales de la isla. A veces, también asistía a la Sala Civil interviniendo así en los asuntos de Justicia, en principio, ajenos a su persona. Los pedimentos iban dirigidos al Virrey y las resoluciones y sentencias de la Audiencia se daban en su nombre, siendo él quien decidía el lugar de reclusión en las penas de presidio. Tenía asimismo la facultad de minorar las penas, de conceder indultos —incluso, sobre penas de muerte— y el Viernes Santo, procedía a la excarcelación de un reo de muerte.

⁸ J. ARCE, *España en Cerdeña*, p. 46.

⁹ AHN, *Gracia y Justicia*, leg. 766.

Proveía oficios de justicia y gobierno de los pueblos, por lo que muchos pretendientes acudían directamente a la Secretaría del Virrey, con grave perjuicio para la Audiencia. Y también otros de economatos de obispados y receptorías de frutos de abadías y prioratos. Los títulos de unos y otros eran expedidos por Cancillería. Otros oficios los daba en encomienda hasta la definitiva posesión por el monarca¹⁰ o por sus titulares¹¹. En vacantes de arzobispados, obispados, abadías, prioratos y plazas de la Audiencia daba cuenta al Rey y presentaba una terna acordada con la Audiencia.

La Audiencia

Constituida por Felipe II sustituyó a un antiguo Consejo de magistrados. Tenía su sede en Cállor. Era la máxima instancia judicial, sin apelación exterior. Asimismo era un organismo político encargado de asesorar al Virrey, reuniéndose en su palacio. La formaban dos Salas, una Civil y otra Criminal, constituida por cuatro ministros cada una de ellas. En la primera se veían los asuntos de Justicia y, en la segunda, los criminales y de Gobierno. Los asuntos de gran relevancia se veían en sesión conjunta.

Dentro de la Audiencia el Regente de la misma ocupaba un espacio singular. Sus atribuciones le convertían en la segunda autoridad del reino. Concurría a la Sala de su elección y tenía agregados los *Verbales*, *Consulado*, *Capitanía General* y los despachos que iban por *Cancillería*, que gobernaba.

Los *Verbales* era un tribunal instituido para expedir con brevedad las causas de pobres. En un principio el Virrey era el juez, actuando el Regente como consultor, pero éste venía ejerciéndolo en la práctica con exclusividad. Se convocaba dos veces por semana y en él se veían las causas por un montante inferior a los 40 pesos, salvo en las de servicio personal, medicinas, alimentos y otras en las que conocía independientemente de la cantidad, y también aquéllas en las que las partes prorrogaban su jurisdicción. No había apelación a la Audiencia, sólo suplicación, quizá por haber sido su primer juez el Virrey¹².

Las dependencias del *Consulado* eran despachadas por el Regente como consultor del Virrey, al igual que las de *Capitanía General*, donde se veían los delitos de la milicia. Las primeras podían ser vistas en la Audiencia por apelación, no así las segundas.

Por *Cancillería* daba salida a los despachos que proveía el Virrey de gracias, economatos, títulos de encomiendas, etc. y en ella se concedían salvaguardas, tutelas y curadurías a menores, suplementos de edad a menores de 25 años, licencias a menores y mujeres para contratos, se tasaban alimentos y salarios, se examinaba a escribanos y se habilitaba a abogados y procuradores.

El fiscal de la Audiencia tenía voto en todas las causas criminales, menos en las de caballeros, en las que su actuación se reducía a la realización de las instancias. Y también en

¹⁰ Algunos oficios quedaban exentos de su jurisdicción, aunque elaboraba ternas de candidatos para ellos y que, remitidas al Rey, era éste quien procedía a su nombramiento. Eran los siguientes: gobernadores de Sácer-Logudoro y Cállor-Gallura y sus respectivos asesores (nombrados por la Audiencia) y proabogados fiscales (nombrados por el fiscal de la Audiencia); vegueríos de Cállor, Sácer, Alguer y sus respectivos asesores; potestarias de Oristán, Bossa, Castillo Aragonés; gobernador de Gocceano; oficialías de la baronía de Quart, Campidano Milis, Campidano Maior y Simagis —los tres en término de Oristán—, la de Arizo, Belvi, Mandralusay, Planaria de Bossa, Montrestar, Portiocier Real.

¹¹ En ausencia o muerte de los regidores y gobernadores de los marquesados de Quirria y Orán, ducado de Mandas, condado de Oliba y demás encontradas y estados de señores que estaban fuera del reino.

¹² De las decisiones verbales inferiores a los 40 pesos no percibía derecho alguno y los alguaciles y escribanos, una pequeña cantidad. De las que superaban esta cantidad percibía el derecho de sentencia —1 sueldo por libra— y los escribanos y alguaciles los mismos gajes que cobraban en la Audiencia.

aquellas causas civiles en las que el monarca tuviera intereses. Por actuar como juez en estos casos, los pedimentos se realizaban en nombre del Procurador Fiscal, aunque venían firmados por el propio Fiscal. Su informe era necesario para obtener los pasaportes que permitiesen abandonar la isla.

Los Salarios de los ministros de la Audiencia eran los siguientes:

	PESOS	REALES	DINEROS
Regente: salario.....	746	4	8
papel y abanico.....	35		
4 ministros civiles: salario	1.493	2	
papel y abanico.....	97	6	
4 ministros del crimen: salario	97	6	
Fiscal: salario	500		
papel y abanico.....	24	4	
Alguacil mayor.....	96		
Procurador fiscal	112		
Abogado de Pobres	109	5	
Procurador de Pobres	54	7	
Portero	50		
Teniente de Alguacil.....	72		
cada alguacil	48		
TOTAL	3.536	4	8

Algunos años, los derechos de sentencias que percibían los ministros civiles eran superiores a su salario, aunque por lo regular se situaba en torno a los 300 pesos anuales. Por su parte, los ministros criminales contaban con otros gajes que les reportaban individualmente unos 150 pesos anuales¹³, y otros 500 ducados anuales a cada uno de ellos que les satisfacían las ciudades de Cáller y Sácer, a razón de 1.000 ducados por ciudad, y con la condición de que fuesen naturales de la isla, dos de cada cabo¹⁴.

La isla de Cerdeña se hallaba dividida a efectos administrativos en dos grandes circunscripciones territoriales, los *cabos* de Cáller (Cagliari), al sur de la isla, y de Sácer (Sassari), al norte. Cada uno de ellos estaba divididos en provincias: el de Cáller, en cuatro —Cáller, Barbagia, Arborea y Gallura— y el cabo de Sácer en dos —Sácer y Logudoro—. Divididos, a su vez, en partidos o «*encontradas*»¹⁵.

¹³ Por causas contra jueces ordinarios recibían 30 pesos para todos ellos. Y 10 pesos por los incidentes entre el Fiscal y parte o entre las partes. Además, percibían algo menos de la mitad de las penas de Cámara (un tercio para el rey que se empleaba en gastos de justicia y otros propios de la Audiencia; una cuarta parte se repartía entre el Regente, el Fiscal, el Procurador fiscal y el Secretario del Crimen; y la cantidad restante era la que se repartía entre dichos ministros).

¹⁴ Cáller dedicaba el impuesto del aguardiente —1 peso por quintal para el que venía del campo y 3 reales de plata menos algún dinero por quintal cuando era de la ciudad—. Si resultaba insuficiente, el resto se obtenía del derecho del vino —3 sueldos por *quartel*, si venía de fuera del distrito y 1 sueldo y 6 dineros por *quartel*, si era de éste (1 *quartel* = 10 libras de vino).

Sácer pagaba los 1.000 ducados que le tocaban del producto de las carnicerías. Si faltaba, de otros efectos que no se especificaban.

¹⁵ Probablemente del catalán *contrada*: división territorial determinada por límites naturales o políticos.

Las Cortes

Las Cortes del Reino eran convocadas por el monarca a través de su representante, el Virrey, cuando las necesidades financieras requerían la obtención de un donativo del Reino. Con ocasión de las mismas, los representantes de éste aprovechaban para negociar con el monarca la obtención de ciertas prerrogativas—exenciones fiscales, naturaleza de los ministros, privilegios de todo tipo, etc.— y la intervención efectiva en el gobierno de la isla, con la constitución de un cuerpo legislativo a través de los decretos emanados de las referidas Cortes. Estaban constituidas por tres estamentos, el eclesiástico, cuya máxima autoridad era el arzobispo de Cáller, el brazo militar y el real.

El Rey escribía al Virrey remitiéndole las cartas destinadas a los representantes del brazo militar y a los arzobispos, obispos, cabildos y ciudades. La respuesta de éstos solía acomodarse a las peticiones del monarca, pero los eclesiásticos prevenían de la necesidad de obtener antes el consentimiento pontificio¹⁶. Recogidas las respuestas el Virrey permitía la Junta de los estamentos, que se hacía por separado. El brazo eclesiástico se reunía en la sede metropolitana de Cáller. Los representantes de las ciudades lo hacían en la casa consistorial de esa misma ciudad y el brazo militar se juntaba en una iglesia. Sin embargo, salvo éste último que solía congregarse en su totalidad, los otros dos solían remitir su procura respectiva a la ciudad y cabildo de Cáller.

La actividad desarrollada por estas Cortes permitió mitigar el absolutismo de la monarquía de los Austrias hispanos. Las últimas Cortes convocadas bajo el dominio español fueron las de 1698.

LOS PRIMEROS MOMENTOS DE LA IMPLANTACIÓN BORBÓNICA

Durante la ocupación enemiga el gobierno de la isla permaneció inalterado. En los primeros momentos de la entrada de las tropas españolas se mantuvo básicamente, aunque de forma provisional, la antigua planta, con algunas novedades. Respecto de lo gubernativo, el nuevo Gobernador-Capitán General asumía las competencias del antiguo Virrey, aunque con menor autoridad. En este recorte de competencias la Audiencia se mostró beligerante. Precisamente la intervención de D. Pedro Gerónimo de Quintana, Fiscal criminal de la misma, apoyada por los ministros españoles que la constituían, impidió que la nueva máxima autoridad del Reino siguiese ejerciendo la facultad de indultar reos, como pretendía, apoyándose en los ministros sardos. También se le disputó la capacidad de ejecutar negocio alguno de gobierno por sí mismo, sin la anuencia de la propia Audiencia. Se enmendaron y embarazaron decretos y deliberaciones del nuevo Capitán General sobre asuntos de justicia, recogiendo algunas comisiones que había dado, tanto de carácter universal como particular. Y se intentó salvaguardar la integridad de las competencias de la Audiencia de las intromisiones de la autoridad militar.

En los primeros meses de 1718, algunos ministros de la Audiencia se mostraban quejosos de la actitud permisiva del Capitán General respecto de los delitos y faltas cometidas por la milicia y de la arbitrariedad de sus actuaciones, ajenas a cualquier consideración de orden jurídico. Instaba a la formalización de una Nueva Planta de gobierno en la que la primera autoridad fuese la Audiencia para corregir los abusos y disfunciones que venían produciéndose y no dudaba en recomendar la sustitución de D. Gonzalo Chacón y

¹⁶ Nunca se cobró el donativo de la Iglesia sin preceder la bula papal que lo consentía, aunque siempre se concedió.

Orellana, Capitán General del Reino, por otro sujeto más proclive al entendimiento con los ministros reales «*manteniendo siempre aquella buena correspondencia que debe haver entre el Cuerpo i la Cabeza i más quando los súbditos buscan las dissensiones para lograr sus fines, como frequentes vezes se ha experimentado en este Reino*».

La prepotencia del Gobernador-Capitán General parecía apoyarse en el favor de los naturales contra los que igualmente arremetían los ministros españoles del alto tribunal¹⁷. Sus ataques se dirigían tanto contra el conjunto de los sardos de los que destacaban su «*nativa inseparable barbaridad de estos naturales, a cuias embexecidas perversas costumbres a procurado i procura con yncesantes diligencias la sala criminal de esta audiencia aplicar todos los remedios posibles*», como contra los propios ministros sardos de la Audiencia a quienes acusaban de prevaricación. Los celos entre ambos bandos llevaron a los ministros españoles a juntarse secretamente en la casa del Regente y remitir una carta a D. José Rodrigo, fiscal del Consejo de Castilla, en la que expresaban sus consideraciones y apremiaban al establecimiento de una Planta definitiva de gobierno que clarificase el incierto y complejo entramado administrativo del momento.

La situación de la isla era de gran desorden por la incertidumbre del momento. La pacificación de la isla no era un hecho consumado, ni mucho menos. Las noticias de alzamientos esporádicos en la Gallura, al norte de la isla, y el inminente peligro de un ataque enemigo desde las cercanas costas de Córcega, alentaban la inquietud de los ministros. Si en un primer instante éstos se mostraron partidarios de proceder al desarme de la población civil, al objeto de minorar las causas de peticiones y delitos de sangre, hubieron de claudicar ante las razones del propio Capitán General que se mostraba remiso a una medida de ese talante cuando las tropas regulares se preparaban para marchar hacia Sicilia, pues ello significaría dejar la isla indefensa. El levantamiento de trescientos hombres en el norte de la isla y las incursiones de embarcaciones enemigas desde la isla vecina e, incluso, desde Nápoles, determinaron el cambio de parecer de los referidos ministros de la Audiencia, postergando su primer empeño al momento en que la isla estuviese asegurada.

Algunas medidas provisionales que se tomaron de común acuerdo en las dos Salas de la Audiencia fueron la creación de un nuevo fiscal, encargado de los asuntos civiles; la privación al Regente de la facultad para habilitar abogados; la prohibición a los jueces ordinarios de ejecutar ninguna pena corporal sin consulta de la Sala criminal; y la instancia que se hizo ante los barones del Reino para que nombrasen en sus pueblos administradores de justicia, en el plazo de tres meses, transcurrido el cual procedería la Audiencia a su nombramiento.

La situación de la justicia en la isla era lamentada reiteradamente por los ministros civiles de la Audiencia. Expresaban en su cartas e informes la poca autoridad de los ministros del Rey, el poco respeto a la justicia, la mala administración y el genio de los naturales «*caviloso, no mui amante de la verdad, vengativo sin límites, poco juicioso, mui adulator i nada detenido en dejarse llevar por sus passiones i fines particulares*». A esta situación caótica contribuía la existencia de una administración de justicia paralela e independiente de la Audiencia radicada en la ciudad de Cállor. Nos referimos al Juzgado de la Gobernación de Sácer, cuyas competencias le permitían sustraerse a la tutela de los ministros calaritanos. También es cierto que esta situación era magnificada por los propios ministros de la Audiencia que veían en ella una merma de su poder efectivo.

¹⁷ D. Antonio Cala de Vargas, D. Gabriel de Roxas, D. Juan Vázquez de Agüero, D. Gregorio del Valle Clavijo y D. Pedro Gerónimo Quintana.

El Juzgado de la Gobernación de Sácer estaba formado por el Gobernador y tres Abogados: un Asesor Civil, otro Criminal y el Proabogado Fiscal. Estos tres ministros con el Gobernador formaban Sala y tribunal —la Real Gobernación de Sácer— y se juntaban todos los días jurídicos para votar las causas civiles y criminales y resolver las demás cosas de justicia y gobierno de su jurisdicción.

El Gobernador tenía el mando en todo lo político de los cabos de Sácer y Logudoro, que se componía de cuatro ciudades —Alguer, Bossa, Castillo Aragonés y Sácer— y de setenta villas, alrededor de una cuarta parte del Reino (según el fiscal de la Audiencia, la mitad de éste). En Sácer, el juez ordinario era el Veguer real, quien conocía en primera instancia todas las causas criminales y civiles. Su veredicto podía recurrirse ante el tribunal del Gobernador que las conocía en apelación, aunque también éste podía hacerlo en primera instancia cuando las partes acudían a él. El tribunal del Gobernador tenía competencias sobre cualesquiera causas, excepto las de caballeros, que expresamente le quedaban vetadas por las leyes del Reino. En las demás villas y ciudades que componían aquella Gobernación la primera instancia la ejercían los jueces ordinarios y, en segunda instancia, el tribunal del Gobernador. Aún podía apelarse posteriormente a la Audiencia de Cálller. En las tierras de barones —que en aquel cabo eran casi todas alodiales, por lo que tenían la primera y segunda instancia— entendía en tercera instancia y, en cuarta, la Audiencia.

El fiscal de la Audiencia, en su informe, destacaba la cantidad de delitos que se producían en aquel cabo y advertía de la dificultad de conocer lo que allí ocurría al no dar cuenta el tribunal de la Gobernación, ni los jueces ordinarios que le están subordinados, con el pretexto de sus privilegios. También le acusaba de ligereza en la apropiación de las causas, según creía con motivo de querer arrogarse los derechos de sentencias. Proponía, sin ambages, la extinción del referido tribunal, reservando la segunda instancia de todas las localidades de realengo para la Audiencia. Y aún en tierras de señorío, limitar las primera y segunda instancias a las posesiones alodiales, mientras en las posesiones en feudo reducir las únicamente a la primera, siendo, en uno y otro caso, la Audiencia quien las vería en grado de apelación. Aunque el informe del fiscal de la Audiencia no dudaba en identificar interesadamente el tribunal de la gobernación de Sácer con una segunda Audiencia, salvo en los casos de apelación a la de Cálller —¡todos!— y aquellos que requerían el *exequatur*, una representación del Capitán General nos da idea de su efectiva subordinación tanto a él mismo como a la propia Audiencia. Aún más, reconocía que, si bien por derecho, todas las ciudades de ese cabo debían acudir en apelación al tribunal del Gobernador, de ordinario recurrían directamente a la real Audiencia de Cálller.

El procedimiento observado en los contenciosos civiles y criminales atendía en primer lugar al derecho municipal del Reino, recogido en dos volúmenes de las Reales Pragmáticas compuestas por el Regente Vico en los Capítulos de Corte, impresos y recogidos en un volumen por D. Juan Dexart. Así como a otros Capítulos de Corte, concedidos con ocasión del real donativo, y los que se concedían particularmente a alguno de los estamentos o a ciudades y villas, y que, aunque no impresos, se hallaban en los archivos de la Lugartenencia y Secretaría de la Audiencia de Cálller o en la Carta local impuesta por D. Gerónimo Olines, que se observaba en las villas en todo aquello que no se hallaba derogado por las otras leyes del Reino. Los estatutos y costumbres particulares de las ciudades y lugares y los pregones de los Virreyes publicados con acuerdo de los Consejos, se sumaban a este cuerpo legislativo. Y aún las Constituciones de Cataluña, aunque éstas en tanto no contravenían los usos particulares de cada ciudad. En lo que no había particular disposición del derecho municipal se procedía conforme a lo dispuesto por el derecho común,

civil y canónico. Y en las cosas de gobierno se procedía conforme a las providencias dadas en las leyes del Reino y en las cédulas o instrucciones secretas remitidas por el monarca a los Virreyes.

Las contenciones entre la Iglesia y la jurisdicción real se resolvían según el modelo establecido por Concordia entre la reina D^a Leonor y el cardenal de Comenges¹⁸, común a todos los reinos de la antigua Corona de Aragón. Según la referida concordia cuando una de las curias se sentía agraviada por la otra debía exhortar a ésta para su reparo. Ambas nombraban sus respectivos árbitros quienes debían declarar en el plazo de cinco días, transcurrido el cual, si no hubiese acuerdo, pasaba la contención al Chanciller de Competencias quien debía hacerlo en el plazo de treinta días. Si al término de este plazo, el Chanciller no hubiese dirimido la contienda y no solicitase prórroga para la resolución de la misma, la contención se decidía automáticamente en favor de la Iglesia. Esta deferencia hacia la curia eclesiástica se compensaba con el nombramiento de dicho Chanciller por el propio Rey quien procuraba recayese en un eclesiástico de primera calidad, integridad, celo e inteligencia —sobre todo, en el derecho civil y canónico— y versado en las leyes municipales de la provincia respectiva¹⁹.

Aunque el talante negociador que inspiraba dicha concordia pudiera hacer presumir la bonanza de esta institución, la práctica parece contrariar esta suposición. El propio Capitán General, D. Gonzalo Chacón y Orellana, representaba a D. José Rodrigo la inobservancia de la misma por la curia eclesiástica que procedía de hecho con excomuniones y mandatos conminatorios de censuras, con plazos tan exiguos que los ministros regios quedaban excomulgados antes incluso de haber podido presentar sus exhortaciones. Los oficiales del rey procuraban ajustarse y convenir de la mejor forma posible con los eclesiásticos, cuidándose mucho de usar de los remedios perentorios prevenidos en la concordia, limando así la jurisdicción real.

Las contenciones entre los tribunales regios y los de la Inquisición tenían un ajuste particular. Se regían por los Concordatos establecidos entre el Consejo de Aragón y el Santo Tribunal, incorporados a los Capítulos de Corte recopilados por D. Juan Dexart. Cuando se suscitaba alguna duda al respecto, el tribunal agraviado llamaba a la negociación a través de las denominadas «*letras de conferencia*». El inquisidor más antiguo y el Regente de la Audiencia procuraban el acuerdo entre ambas jurisdicciones y, caso de no conseguirse, se remitían los papeles a los Consejos a los que estaban respectivamente subordinados. En la práctica tampoco se observaba así, usando los inquisidores de los mismos subterfugios que sus compañeros eclesiásticos para sustraerse a la justicia civil.

En materia de expolios y vacantes la isla de Cerdeña se regía por un régimen particular. En la península, a la muerte de un prelado y mientras no se proveyese en otro titular, las rentas y bienes episcopales quedaban bajo la administración de la Cámara Apostólica, de obediencia pontificia, gobernada por el Nuncio. En Cerdeña, se destinaban a la reedi-

¹⁸ Dicha concordia se firmó en 1372, entre D^a Leonor, esposa de Pedro IV el Ceremonioso, y el cardenal Bertrando de Comenges, confirmada posteriormente por Pío V y por Gregorio XIII (M^a L. VICENTE GARCÍA, «Institucionalización y ocaso del Canciller de Competencias en el reino de Aragón» en *Estudios 1980-1981*, p. 89; Zaragoza, 1981). También mi memoria de licenciatura, *La Corona de Aragón en la Cámara de Castilla, 1709-1721*, pp. 420-428. Alicante, 1992.

¹⁹ El primer Comandante General de la isla, D. José de Armendáriz, nombró Chanciller de Competencias interino a D. Gerónimo de Valonga y Cisternes, que sería confirmado en la propiedad del mismo. Era canónigo de la iglesia de Cállor, colegial, rector de la universidad de Cállor, doctor en derecho civil y canónigo por esa universidad, examinador sinodal, juez conservador del arzobispado y juez delegado del obispado de Oristán. Era,

ficación y fábrica de sus iglesias, a partir del Breve concedido por Pío V, en 1567, a instancias de Felipe II. Los virreyes de Cerdeña nombraban un ecónomo encargado de la administración de los expolios y vacantes quien, tras dar fianza abonada, recaudaba y administraba por sí solo los frutos y rentas de la mitra vacante, pagando pensiones, créditos y demás cargos legítimos, pero precediendo orden del juez eclesiástico, con intervención del cabildo. El residuo lo guardaba el ecónomo hasta que el cabildo lo redistribuyese en la fábrica de las iglesias. Referente a los expolios, tras la muerte del prelado, dos canónigos diputados hacían inventario de todos sus bienes y los ponían en pública almoneda, vendiéndose al mejor postor, con intervención del escribano o secretario de la curia y mensa eclesiástica. De su producto se pagaban los funerales del prelado y las deudas por éste contraídas. Las alhajas no se vendían, se reservaban para uso de la catedral. El remanente quedaba en manos del ecónomo, junto a las demás rentas. El cabildo tenía nombrados contadores y revisores de cuentas que fiscalizaban la acción de aquél al objeto de evitar colusiones. Por lo demás, las iglesias de Cerdeña estaban exentas del pago de quinientos²⁰.

Ya dentro del ámbito estrictamente eclesiástico, existía un Juez de Apelaciones cuya jurisdicción era meramente eclesiástica y entendía únicamente en juzgar casos de apelaciones sobre las sentencias de prelados, delegados apostólicos y jueces conservadores de las distintas religiones. Se pretendía con ello facilitar el recurso a los que se juzgaran agraviados, sin necesidad de tener que acudir a Roma. En cualquier caso, la sentencia del referido juez podía apelarse ante los tribunales romanos.

Las baronías en Cerdeña eran de dos tipos: *alodiales* y *feudales*. Los señoríos *alodiales* fueron concedidos en libre y franco alodio, no debiendo revertir en la Corona en caso de muerte sin sucesión masculina. No tenían obligación de servicio personal, ni estaban sujetos a ninguna regla de sucesión más allá de la establecida por el primer fundador del vínculo. Sí estaban sujetas a la restitución de las dotes.

Los señoríos *feudales* podían, a su vez, ser de dos clases. De *feudo improprio*, que tenían ampliado el derecho de sucesión a las hembras y podían vender y enajenarse atendiendo a las disposiciones de su primera infeudación. Y los de *feudo riguroso*, con obligación de servicio personal y derechos reales de devolución a la Corona cuando faltase descendencia masculina. Asimismo no podían venderse o enajenarse sin dispensa real y previo pago del laudemio oportuno. Muchos de estos señoríos eran objeto de litigio entre la Corona y sus titulares por la diversa interpretación que se hacía de las donaciones primitivas, cuando existían, y por los sucesivos avatares que habían padecido.

Los señores *feudales* conocían de las causas de sus súbditos en primera instancia, por sí mismos o a través de sus oficiales. Se trataba de una jurisdicción privativa, salvo en los casos de regalía, desidia o acumulación a otros procesos pendientes ante la Audiencia, así como las causas de militares y de camino real. Las penas de los delitos cometidos en su territorio, menos los que afectaban a las regalías, se aplicaban al señor. Tenían la capacidad de nombrar los ministros de justicia aunque no podían vender los cargos. Publicaban pregones, siempre que no contraviniesen las leyes municipales y ejecutaban cualquier sentencia de su tribunal que no hubiese sido apelada. No podían perdonar delitos de muerte ni mutilación de miembros sin consentimiento del Capitán General.

asimismo, hijo del antiguo Regente de la Audiencia de Cerdeña, D. Martín de Valonga, que renunció a su cargo cuando las tropas austracistas entraron en la isla, en 1709. (AHN. Consejos libro 1915, f. 277, 8 junio 1718).

²⁰ AHN. Consejos libro 1916, f. 270v. 26 febrero 1720.

Los señoríos *alodiales*, por su parte, tenían reconocida la segunda instancia y, apelando a ésta, se veían en la gobernación de Sácer o en la Audiencia. Extraordinariamente, algún señorío podía tener competencias en el juicio de las causas de regalías sin que cupiese apelación a ningún otro tribunal. En Cerdeña sólo el señorío *alodial* de Posadas gozaba de tal prerrogativa y aun en los casos más graves se procuraba consultar el caso con la Audiencia.

El privilegio militar del que gozaban los caballeros del Reino establecía que en las causas criminales que se vieses ante la justicia ordinaria, a quien competía la primera instancia, fuesen juzgados con el voto del Regente o Asesor de Sácer —si aconteciese en su jurisdicción— o de un ministro de la Audiencia, y con el de siete caballeros, nombrados por el Capitán General. No podía asimismo ejecutarse sobre ellos sentencia de muerte o mutilación de miembros sin consulta y decreto del monarca. En las causas civiles gozaban de un período de veintiséis días para presentar alegaciones al pleito en que se hubiesen visto implicados, cuando aquéllos que no tenían tal consideración sólo podían disponer de un plazo de nueve días.

LA NUEVA PLANTA

Aunque son reiteradas las referencias al real decreto de 24 de noviembre de 1717, todo nos hace pensar que se trató de una mera transposición del decreto de Nueva Planta de Cataluña a la realidad de la isla de Cerdeña, con carácter provisional y preservando algunas particularidades del gobierno insular²¹. Lo cierto es que a lo largo de 1718 se suceden los informes de diversas autoridades —fiscal de la Audiencia, D. Francisco Ametller, D. José Rodrigo, D. Miguel Fernández Durán...— en el sentido de enmendar el mencionado decreto ajustándolo a la realidad de la isla. Entre tanto, la Gobernación de Sácer seguía vigente. El marqués de Ledesma, a su llegada al Reino, nombró Gobernador de la misma a D. Pedro Amad, Asesor Civil a D. Félix Dessi —murió en 1718—, Asesor Criminal a D. Francisco Soliveras —a su muerte, el Capitán General, nombró a D. Juan Esteban de Sena- y Proabogado Fiscal a D. Lorenzo Pilo.

El 28 de junio de 1718 el fiscal criminal de la Audiencia de Cállez remitía a D. José Rodrigo —a la sazón, fiscal del Consejo de Castilla— el largo informe que es objeto del presente trabajo y en el que incluía una serie de recomendaciones que, a su parecer, debían incluirse en la Nueva Planta de Cerdeña. Básicamente trataba de eliminar las particularidades propias de la isla que, a su juicio, minaban la autoridad de la Audiencia. Así, no se estaba de recomendar la supresión de la Gobernación de Sácer y de eliminar las juntas de los tres brazos, de tal manera que ninguna cofradía o cualquier congregación del brazo militar pudiese reunirse sin la aprobación de la Audiencia y la asistencia de un ministro de

²¹ J. L. BERMEJO CABRERO, «Un decreto más de Nueva Planta» en *Revista del Departamento de Derecho Político* N° 5, pp. 129-144, UNED (Madrid, 1980). En él realiza un estudio comparativo entre ambos decretos del que se desprende el carácter modélico del decreto catalán respecto del sardo. Prácticamente las diferencias se reducen al procedimiento de concesión de la Nueva Planta—por Real Cédula en 1719 frente a la tradicional fórmula del Real Decreto—; la Presidencia de la Real Audiencia, dado que en el capítulo 1 recoge el término *Gobernador* en lo que Bermejo considera un avance de las tesis civilistas al recoger expresamente la posibilidad de una máxima autoridad no militar; la composición del alto tribunal, más reducida, imposición de la propia realidad sarda; algunos procedimientos judiciales —los fiscales no votaban, reserva de ciertos oficios, aprobación de la Audiencia de los cargos electos por las «comunidades», apelación al Consejo de Castilla—; y la organización territorial, más ajustada al modelo castellano —no reconoce la figura del *baile*, que se perpetúa en la Nueva Planta catalana—, aunque la señalización de los distritos quedaba postergada a un futuro que no llegó. AHN Gracia y Justicia leg. 766.

ella. Requería, asimismo, la eliminación taxativa de los Concejos Generales o abiertos de las ciudades.

Por otra parte, pretendía limitar la autoridad del Capitán General en beneficio de la Audiencia, reclamando se le prohibiese la intrusión en asuntos de justicia y restringiendo el nombramiento de jueces ordinarios a ese tribunal, con la concurrencia del Capitán General, si quisiere. Sobre este particular, pretendía arrogarse la última palabra en el nombramiento de los ministros de justicia bajo la jurisdicción baronial, exigiendo en cada caso la aprobación de la Audiencia y, en última instancia, el nombramiento por ésta si los sujetos propuestos por los barones no se consideraban idóneos.

Reclamaba para la Sala Criminal todos los delitos cometidos por los súbditos de la Corona, independientemente de los privilegios particulares de los que pudieran gozar, derogando así las prerrogativas de los caballeros. Solicitaba poder proceder de oficio también en lo criminal y que esta Sala pudiese abocar cualquier causa de cualquier ciudad o villa. Y que no se pudiese ejecutar pena corporal sin consulta a la misma. La figura del Fiscal de la Audiencia quedaba realzada al pretender que éstos y sus sustitutos pudiesen apelar, suplicar o interponer recursos, sin distinción de causa, circunstancia que antes no se permitía. Solicitaba el voto para el Fiscal en su asistencia al tribunal.

Finalmente, añadía una serie de recomendaciones sobre los subalternos del alto tribunal, reservando la nominación de los mismos a la propia Audiencia. Y sobre los escribanos, declaraba conveniente que el principal y uno por sala fuesen españoles, siendo el castellano la lengua en la que habrían de substanciarse las causas, pues *«en esto no se hacia novedad respecto del idioma, pues à mas de hablarle comunmente los mas processos se actuaban en castellano; especialmente en la audiencia donde los pedimentos iban en esta lengua»*. Para todo aquello que no estuviese dispuesto en el decreto de Nueva Planta se seguirían las leyes, Capítulos de Corte y Pragmáticas, aunque en virtud de nueva concesión. Y en las contenciones con la jurisdicción eclesiástica, según las Concordia de D^a Leonor con el cardenal de Comenge, remediando las corruptelas señaladas y procurando restablecer el espíritu primigenio.

El 23 de agosto de 1718 D. José Rodrigo daba cuenta de dicho informe a D. Miguel Fernández Durán, Secretario de Estado, solicitando la opinión regia sobre algunos menesteres. El propio Fernández Durán anotaba al margen la resolución a las dudas y consideraciones planteadas por el fiscal del Consejo de Castilla. Se extinguía el tribunal de la Gobernación de Sácer. El fiscal del Consejo de Castilla pretendía derogar los privilegios de los nobles *«para sujetar a los vassallos mas poderosos de aquel reino»*, si bien, advertía del riesgo de revueltas más aún cuando no se podía asegurar la paz por la fuerza, resolución sobre la que el Secretario de Estado se mostró más cauto, sin definirse expresamente, aunque aseguraba el mantenimiento de tropas suficientes para lograr la pacificación. Los sueldos de los ministros de la Audiencia se equiparaban a los de Mallorca y el gobierno de la hacienda quedaba en manos del Intendente. Por lo demás, se daría la misma planta que en Cataluña, cuyo decreto no había más que copiar. El 2 de septiembre de ese año el Consejo de Castilla mandaba reglar la Nueva Planta de Cerdeña a la de las demás Audiencias de la Corona de Aragón, particularmente a la de Mallorca, equiparando los sueldos de sus ministros. En este sentido, la innovación principal fue la sustitución de las remuneraciones proporcionales sobre derechos de sentencias por un sueldo fijo consignado sobre estas mismas rentas²².

²² La práctica antigua había dado lugar a abusos al percibir derechos de sentencia por cada punto o artículo de la causa.

El 13 de diciembre de 1718 se le entregaron todos los documentos a D. Francisco Ametller quien, en nombre del Consejo de Castilla, los había reclamado para redactar un informe. Sus reflexiones fueron incorporadas al texto definitivo²³. Así, en el artículo 3 que hacía referencia a la lengua en la que habrían de substanciarse las causas, restringía la prescripción de usar el castellano sólo en la Audiencia, considerando «*es gravissimo inconveniente que los ordinarios no actuen en su lengua materna porque en la castellana hazen muchos errores substanciales, como se experimentó en Mallorca*». Allí mismo, y en consonancia con el informe fiscal, propugnaba la publicación de las sentencias en las Salas del tribunal, no en la casa del Regente, como se hacía antes. En el artículo 5 se establecía que la relación de la causa por los Relatores debería hacerse a puertas abiertas, con la presencia de las partes y sus abogados. Se eliminaba el sistema retributivo proporcional sobre los derechos de sentencia, estableciendo una cantidad fija —350 reales de a ocho para cada Relator— sobre esos mismos derechos, continuando el cobro de los mismos en la forma que antes se realizaba, aunque corrigiendo el abuso de cobrar derecho por cada uno de los puntos o artículos de la causa y, si no bastase para satisfacer la nómina de los ministros, se debía complementar con cargo a la Real Hacienda. Propugnaba la creación de dos Fiscalías, una Civil y otra Criminal, pero sin el voto que solicitaba el informe fiscal. Contrariamente, les estaba reconocida la capacidad de mover instancias e interponer recursos por iniciativa propia (art. 12)²⁴. Cada uno de ellos contaba con un agente fiscal. Se establecía asimismo la guardiana del Sello y del Archivo en favor del Escribano principal (art. 8). Y se decretaba la resolución de los asuntos de Gobierno en sesión conjunta de las dos Salas, los lunes y jueves por la tarde, tal como representaba el fiscal de la Audiencia (art. 10)²⁵. Se mantenía la tónica generalizada de la centralización administrativa, asegurando el control de las autoridades centrales, con la posibilidad de apelación al Consejo de Castilla (art. 11). Prefería Ametller evitar un pronunciamiento sobre la derogación de los privilegios a los caballeros como pretendía D. José Rodrigo, optando por silenciar tal materia, manteniéndolos, por omisión. Aunque, eso sí, condicionaba la elección de los jueces ordinarios en territorios señoriales a la aprobación de la Audiencia (art. 14). Los nombramientos de los subalternos de la Audiencia, que el informe del fiscal de la de Cerdeña reclamaba para ésta, se debían realizar directamente por el monarca (arts. 17, 18 y 19). Se mantenía el derecho privado sardo en tanto no contraviniese lo dispuesto en este decreto y los usos anteriores, bien entendido que por nueva concesión (art. 21 y 32). Se restringían los días feriados, suprimiendo los que se conocían como *estivales*, como se había hecho en Cataluña (art. 23). La planta corregimental quedaba relegada a un informe de viabilidad de la misma, al objeto de evitar los problemas surgidos en Cataluña —distritos inadecuados, dificultades para consignar el salario de corregidores y tenientes...— aunque se establecía como base de la división administrativa del Reino, con el mismo carácter y funciones que en los reinos orientales peninsulares. Y se establecía el número de regidores de Cáller —veinte— y Sácer —doce—, reservándose su nominación y el de las villas y ciudades cabezas de corregi-

²³ El texto encontrado corresponde básicamente al que maneja BERMEJO, *Op. cit.* pp. 137-144, con algunas diferencias de estilo.

²⁴ En Cataluña no les estaba permitido por tener voto en las causas. La posibilidad de proceder de oficio suponía una importante novedad en la medida que pretendía poner coto a costumbres inveteradas entre los naturales quienes no dudaban en recurrir a medios expeditivos para la resolución de las diferencias con sus semejantes, bien fuere a través de la venganza, bien por medio de la negociación acordada.

²⁵ En Cataluña, los asuntos de Gobierno corrían por mano de los ministros de las Salas civiles, que allí eran dos, y juntaban diez ministros en las sesiones conjuntas. Aquí, cada una de las Salas, Civil y Criminal, contaba con cuatro ministros cada una de ellas, de ahí la unión de ambas para resolver los negocios de gobierno.

miento para la Corona, corriendo los demás por manos de la Audiencia, éstos con carácter bianual (arts. 24, 25, 26 y 27). Quedaban suprimidos todos los oficios no recogidos en el decreto de Nueva Planta, especialmente el tribunal de la Gobernación de Sácer (art. 29). Y, en materia de contenciones con la Iglesia, se mantenía el procedimiento establecido en la Concordia entre D^a Leonor y el cardenal de Comenge (art. 28).

Este informe fue remitido por D. Francisco Ametller a D. José Rodrigo en enero de 1719. El proceso de confección tan laborioso obedecía al deseo de evitar las dudas e interrogantes surgidos en la aplicación de otros decretos anteriores²⁶. Esta Real cédula se publicó el 16 de febrero de 1719. Remitida la planta de gobierno a la Audiencia se comisionó al fiscal Civil, D. Gregorio del Valle Clavijo, para que pasase al cabo de Sácer al objeto de reducir la administración de justicia a la obediencia directa del tribunal calaritano y encargarse de su gobierno, cuidando de evitar los contactos con los rebeldes acogidos en la vecina Córcega.

LAS RENTAS REALES EN CERDEÑA

La economía sarda era esencialmente agropecuaria, basada en una estructura institucional de origen feudal. La distribución de tierras en Cerdeña fue consecuencia del modelo de la conquista en el que el monarca repartió tierras entre sus principales colaboradores, en régimen de infeudación. Había una nobleza poderosa, dueña de grandes tierras, en muchos casos afincada en España²⁷. Era una agricultura predominantemente cerealística —el trigo suponía alrededor del 70% de la producción agrícola— siendo éste el principal capítulo de sus exportaciones. La producción agrícola se centraba fundamentalmente en la Cerdeña meridional, donde se recogía más del 70% del grano de toda la isla. Se intentó la difusión de olivares y moreras, aunque con escaso éxito²⁸. La ganadería, especialmente la ovina trashumante que representaba poco más de la mitad del conjunto pecuario, se concentraba en la zona norte de la isla, zonas de montaña o de altas colinas, constituyendo parte esencial del comercio de la isla.

Las rentas de la Corona eran de naturaleza bien distinta. Las hay que las percibía en concepto de derechos de señorío —de escasa entidad—, otras en función de la fiscalidad inherente a los Estados modernos y aquéllas que ingresaba por la administración directa o arriendo de sus propiedades. El informante distinguía entre rentas fijas y variables. Las primeras eran aquéllas que, aunque susceptibles de sufrir variaciones, permitían asegurar unos ingresos regulares por estar arrendadas a medio plazo, normalmente por trienios proroga-

²⁶ Véase, por ejemplo, las dudas surgidas en la aplicación del real decreto de Nueva Planta de Mallorca, recogidas en *Novísima Recopilación*, leyes IV y V, del Título X, Libro V.

²⁷ El duque de Osuna llegó a poseer una quinta parte de la isla (J. ARCE, *Op. cit.* p. 54). Todavía en la segunda mitad del siglo XVIII, más del 90% de sus habitantes se encontraban bajo jurisdicción feudal y el rendimiento de más de la mitad de las tierras acababa en las manos de señores que vivían en España. B. ANATRA, «El Antiguo Régimen en Cerdeña». *Manuscrits*, nº 4-5, p. 57 (Barcelona, 1987). Los datos que siguen están entresacados de esta última obra.

²⁸ En el título 45 capítulo 1º de la Pragmática se instaba a todos los dueños de viñas y cercados vecinos a las villas y ciudades, plantasen hasta treinta olivos cada año y para animarlos quedó establecido que no pudiesen venderse por deudas civiles ni criminales, quedando vinculados *in perpetuum* en beneficio de quienes los habían plantado y de sus descendientes, con tal que sus frutos sirviesen para pagar las deudas. Sin embargo, y pese a tan favorables disposiciones, no tuvo éxito. Así, en Sácer, se plantaron muchos pero fructificaron poco, apenas para abastecer la ciudad. Y respecto de las moreras, como quiera que no hubiese artesanos inteligentes en el cultivo de los gusanos de seda, tampoco hubo una gran difusión. En Sácer, sólo tres individuos contaban con un cierto número de moreras, aunque les reditaban muy poco.

bles. Las segundas estaban sujetas a importantes fluctuaciones anuales, en función de la coyuntura económica.

El monto global de las rentas fijas fue calculado por nuestro informante, según el cómputo hecho de nueve años, en 239.470 pesos, 6 reales y 4 sueldos sardos, esto es, unos ingresos de 26.607 pesos, 8 sueldos, 2 callareses, 7 dineros y 3 tercios de dinero anuales²⁹ (Tabla V). De ellas, una tercera parte correspondía al producto de Cruzada otorgado por la Iglesia; algo más de una quinta parte era el fruto de distintos impuestos que gravaban el comercio —derechos de cabezaje, Peso Real y Aduana Real³⁰—; el arrendamiento del arbitrio de la nieve redituaba algo más de 1.000 pesos anuales; y el resto, lo constituían las rentas devengadas por derechos de feudo, alquiler de pastos y por el arrendamiento de algunas pesquerías. Sin embargo, no eran rentas netas, pues algunas de las partidas estaban gravadas con censos —de las de la encontrada de Ocier Real y la pesquería de Cáller se pagaban ciertas cantidades satisfaciendo el pago de un préstamo realizado por la ciudad— o gracias —como el cabezaje de la ciudad de Cáller, del que se hizo merced vitalicia a D^a Luisa Valentín—. Y aún habría que descontar el importe de las bulas pontificias para la concesión del subsidio de Cruzada.

Las rentas variables eran también de naturaleza muy dispar. A diferencia de las anteriores estaban sujetas a la mudanza de los tiempos, más sensibles a los avatares del momento y, con frecuencia, se destinaban a la satisfacción de diferentes cargas. El arancel que gravaba los quesos, cueros, lanas y pieles que se embarcaban en los puertos de Cáller y la Gallura suponía unos ingresos ligeramente superiores a los 5.000 pesos anuales, destinados casi en su totalidad a satisfacer los salarios de los administradores de ese comercio y, sobre todo, de parte de las guarniciones de la isla. Ese mismo derecho en los cabos de Sácer y Logudoro apenas llegaba a los 4.000 pesos anuales, con el mismo destino (Tablas I y II). El excedente que se producía —si era el caso— se reservaba para otros años y, si no llegaba, los afectados tenían que esperar el momento en que los ingresos reales permitiesen hacer efectivas las cantidades adeudadas.

Por contra, el importe de los derechos de exportación de los frutos, carnes y pescados, entraba casi en su totalidad en los cofres reales³¹, sin que tuviesen especial consignación (Tabla III). Sin embargo, por los atunes y algunos otros pescados no se pagaba derecho alguno. Y la exportación de caballos, yeguas, asnos, muflones, cabiroles y ciervos, tampoco representaba una renta significativa pues rara vez se sacaban del reino. Además, los privilegios de exportación de trigo, libre de cargas, concedidos graciosamente a distintas ciudades, títulos y barones, mermaba los ingresos de la Corona en una cifra calculada en poco más de 30.000 pesos anuales (Tabla IV).

²⁹ 1 peso = 1 real de a ocho castellano = 8 reales de plata fuerte.

1 peso = 10 reales de plata sardos

1 real = 5 sueldos sardos

1 sueldo = 12 dineros sardos.

³⁰ El derecho de cabezaje era la tasa imputable por cabeza de ganado que entraba en las distintas ciudades para su abasto. El Peso Real era el porcentaje que pagaban las mercancías que entraban las ciudades y podían pesarse. Y la Aduana Real constituía un gravamen que se cargaba sobre toda suerte de ropas y mercancías que entraban y salían de las ciudades por cuenta de forasteros, normalmente por el 5% del valor del producto. Los naturales no solían pagarlo y, cuando la hacían, era por el 2,5% ó 3% y sólo por las importaciones. Desde el edicto del Intendente de 8 de mayo de 1718 debían pagarlo sin distinción con los extranjeros.

³¹ Algunas ciudades percibían derechos de exportación de diversos frutos y productos. Así, la ciudad de Cáller ingresaba 27 dineros por libra del valor de cueros, quesos, pieles y lanas embarcados por extranjeros; los naturales pagaban 21 dineros si la compra la realizaban en la plaza y 25, si la hacían en almacén. Y, además, 2 sueldos y medio por quintal de quesos.

Pese al objetivo declarado de aumentar las rentas de la Corona, no se estimaba conveniente aumentar las cargas fiscales sobre el comercio, pues de hacerlo así, retraería a los pocos comerciantes extranjeros que se aventuraban en tales empresas y redundaría en el decaimiento del ya de por sí escaso comercio, menguando los útiles de la Real Hacienda a medio plazo.

La pesca del coral era una fuente de recursos de antigua tradición en aquellos mares, aunque de aprovechamiento muy dispar. Según Lofraso, en el siglo XVI se dedicaban a este menester, sólo en Alguer, 200 fragatas y 2.000 hombres, los más de ellos, extranjeros³². Desde 1650 hasta 1679 estuvo arrendada, aunque la colecta fue muy escasa porque venían pocas *coralinas* —barcas dedicadas a esta pesca— de fuera y únicamente pagaban 6 pesos cada una de ellas (algunos años sólo se recaudaron 18 pesos y, el que más, 90 pesos). De 1679 a 1686 no hubo quien la arrendase por el derecho que se impuso del 5% sobre el valor de la pesca³³. Este último año se arrendó la percepción de ese derecho por un trienio, a razón de 1.400 pesos anuales, que fue aumentado a 1.800 en los dos trienios siguientes. Pero ya en 1711 se redujo a 823 pesos y 7 reales anuales. En el momento que se realizaba el informe dicha renta se hallaba bajo la administración de la propia Corona sin que ello supusiese sustancial diferencia respecto del arriendo. Todo estaba en función de la mayor o menor concurrencia de napolitanos y genoveses. Nuestro informante se decantaba por la restitución de la tasa del 5% sobre el valor total de las capturas pues un incremento de éstas supondría una mayor porción para el rey, mientras que el arriendo global del derecho de pesca por una cantidad fija, si bien aseguraba la renta, podía representar la esquilmación de los parajes hipotecando así la producción de años venideros.

Por su parte, todas las salinas del reino pertenecían a la Corona. Su producto ingresaba directamente en las arcas de la Real Hacienda tras descontarse los gastos de administración de las mismas y algunos otros que se cargaban sobre ellas. Las salinas de La Nurra de Sácer, las de Oristán y las de Cáller producían una renta anual de 4.418 pesos anuales y 3 reales, con las cargas pertinentes³⁴. A ellas habría que añadir los frutos de las salinas artificiales de los Llanos de Nuestra Señora del Lluc, vecinas a Cáller, que ascendían a 5.400 pesos anuales en concepto de arriendo, a los que se añadían una porción de los beneficios estimada en otros 3.000 pesos anuales. Se trataba de una sal de gran calidad y su sola producción era suficiente para abastecer el reino de Cerdeña. El excedente se exportaba hacia Italia y Francia. En aquellos momentos se administraba directamente por la Corona que tenía un pleito abierto con su anterior arrendador, José Marini. Pero convenía —al parecer del fiscal— arrendarlas, por ser mucho el gasto en guardias y subalternos. Y, del

En Castillo Aragonés, se pagaban 6 dineros por libra de cualquier género embarcado. Este derecho también lo percibía la Real Hacienda en algunos puertos del reino.

³² A. de LOFRASO, *Fortuna de Amor* nº 36 prólogo fol. 10v. citado en J. ARCE, *España en Cerdeña, aportación cultural y testimonios de su influjo*, p. 59. CSIC. Madrid, 1960.

³³ Se explotó directamente, obteniéndose en 1684 capturas por 518 libras y onzas que, vendidas a 3 pesos y medio real cada libra suponía unos ingresos de 158s pesos. El año siguiente, sin embargo, decayeron las capturas a 113 libras y 8 onzas que, vendidas al mismo precio, rentaron tan solo 346 pesos y 7 reales.

³⁴ De las salinas de La Nurra se pagaban 784 pesos anuales en concepto de salarios del alcaide, artillero, soldados y carruajes de las salinas; sueldos del salinero mayor y *oliveles* (pensión anual) al inquisidor, arzobispo, cabildo y abades del distrito; y salario del capitán de las torres de Asinara que ascendía a 300 pesos anuales.

De las rentas de las salinas de Oristán se pagaban los salarios de los trabajadores, del salinero mayor y menor, guardia y *maior de querquidores* (un oficio de las salinas); 64 pesos a un magistrado de Oristán; y se satisfacía una pensión de 840 pesos anuales a los herederos de D. Jaime Alinesi por su contribución a la captura de los asesinos del virrey marqués de Camarasa que, a veces, consumía el total de la renta.

En Cáller se pagaban los gastos de administración y explotación de las salidas.

mismo modo, el incremento del precio de la sal y la derogación de las franquicias eran otras de las medidas que se pretendían arbitrar al objeto de acrecer el beneficio de la Corona³⁵.

Las minas, a diferencia de las salinas, no fueron suficientemente explotadas en tiempos de los españoles, según Arce³⁶. El salitre y la pólvora se importaban en su mayor parte, sólo en Isili y Thien se producía en pequeñas cantidades. Algunas minas de piedra estelaria, muy quebradiza, se encontraban en las montañas de Gergey, al norte de Cáller, que se abandonaron por su fragilidad. Los mármoles resultaban muy bastos, localizándose los de mayor calidad en Teulada, cerca de Cáller, y en Nuestra Señora de Buen Aire, extramuros de esta ciudad; eran de color pajizo con manchas pardas y se utilizaban en las mezclas con otros mármoles. Se habían encontrado «*algunas astillas*» de una piedra que semejaba el ágata, en San Gabino, y se hablaba de la existencia en Sarchidano de piedra de alabastro. También en las montañas de Iglesias, al suroeste de la isla y en un paraje conocido como «*La Duquesa*», se encontró una especie de mármol de un azul muy claro, «*como congelado*», del que se tenía esperanzas fuese turquesa y que, finalmente, fue desestimada como tal por los peritos. Advertía el fiscal que con tal de enaltecer la grandeza del país, sus naturales, «*a qualquier piedrecita rara que se encuentra le dan la maior estimacion i fineza, ponderando su abundancia; i assí es preciso creer solamente la experiencia*». Y aunque fueron múltiples los intentos por encontrar y explotar nuevas minas, todos acabaron en el más rotundo fracaso, cuando no en la más absoluta ruina de los abnegados empresarios³⁷. Tampoco se conocían, pese a las noticias existentes, minas de azabache y, en las de plata, el gasto de explotación era diez veces mayor que el provecho. Se mencionaba la existencia de cobre y estaño en Nulvi, pero no se había comprobado. Cerca de Iglesias se descubrió una mina de plomo pero con tal mezcla de antimonio que dificultaba su extracción y ponía en peligro la vida de los trabajadores por la emanación de gases; además, el útil que se obtenía no alcanzaba a la mitad de los gastos. Sólo en la extracción de *galanza* o barniz dorado, utilizada para vidriados, se obtenían algunos beneficios. Se trabajaba en las minas de Arbús, Fiumini Maior, Iglesias y, sobre todo, en las cercanías de Bossa. Se tenían arrendadas a particulares a razón de 3 sueldos por quintal embarcado, que dieron a la Real Hacienda apenas 27 pesos y 3 reales.

Aparte las pesquerías señaladas más arriba existían otras dos más cercanas a Oristán que habían pasado recientemente a la Corona. Se trataba de las pesqueras del mar de Santa Justa y de Marimonti, donde se pescaba todo tipo de género. Durante el siglo anterior fueron arrendadas en distintas ocasiones hasta que en 1652 fueron vendidas a Gerónimo Vivaldi por 120.000 pesos. En 1718, D. José Vivaldi, heredero del anterior, tenía arrendadas tres cuartas partes de las referidas pesqueras por un importe de 4.800 pesos anuales y la parte que quedaba era administrada directamente por Francisco de Roma Serra, produciéndole 1.600 pesos al año.

Otra fuente de recursos de la Real hacienda la constituían las almadrabas, distribuidas por toda la isla. Las ganancias dependían de la pasa de atunes, de la bonanza del tiempo y de las corrientes y vientos. Si la contingencia era buena producían grandes beneficios pero, en caso contrario, podía ocasionar pérdidas. En estos momentos sólo se calaban aquellas

³⁵ El precio era de 24 sueldos por estarel. A los eclesiásticos se les proporcionaba la cantidad necesaria para su consumo a un precio reducido en un tercio del valor del mercado. Se habían eliminado las donaciones gratuitas que antes se hacían de determinadas cantidades de sal a eclesiásticos, oficios reales y, en Cáller, también a algunos caballeros.

³⁶ J. ARCE, *España en Cerdeña...*, p. 59.

³⁷ Aparecen documentados los casos de Bernardino Tolo de Puellas, Nicolás Nurra y Esteban Durante, quienes, en diferentes momentos intentaron probar suerte y acabaron arruinados. Según nuestro informante estos negocios eran «fruto de ambición que con el tiempo se convierte en locura».

menos expuestas a las contingencias. En cualquier caso, nuestro informante se mostraba partidario de arrendarlas o cederlas al 5% antes que administrarlas directamente, por los mismos motivos apuntados en referencia a las salinas.

Las almadrabas explotadas eran las siguientes: Puerto Escuso, Puerto Palla, de las Salinas, Pedras de Fogu, Santa Catalina de Pittinuri, Puerto Palma o Porticholo, todas ellas vendidas en 1654 a Gerónimo Vivaldi por 300.030 pesos³⁸. Se interpuso pleito por el fiscal del Consejo de Aragón, aduciendo contrato lesivo. En estos momentos, D. José Vivaldi poseía cuatro de las seis almadrabas —Salinas, Pedras de Fogu, Santa Catalina y Puerto Palma— aunque sólo explotaba las dos primeras, con pérdidas, y de las otras dos —Puerto Escuso y Puerto Palla—, la primera se administraba directamente por la Corona al tratarse de propiedad secuestrada al marqués de La Guardia, y la segunda se tenía arrendada a D. Domingo Brunengo que pagaba 2.800 pesos anuales. Otras almadrabas habían sido abandonadas por su escaso rendimiento, caso de la de Fiumentorgiu, Carbonara y Pula. Y las había que fueron cedidas a particulares a cambio de un porcentaje en los beneficios o de una cantidad fija³⁹. La explotación de las almadrabas resultaba problemática por sus muchos gastos —cuerdas, cadenillas, filetes, áncoras, tablas etc.—, estimados en más de 24.000 pesos si se trataba de una nueva cala y en torno a los 10.000 pesos anuales en remiendos y composiciones, y por la incertidumbre de las ganancias.

La opinión de D. Pedro Gerónimo de Quintana era tajante. Todas las rentas de encontradas reales, pueblos y territorios, así como de pesqueras y estanques, debían arrendarse cuando se encontrase sujeto dispuesto a ello y, en ningún caso, procedía la administración directa por funcionarios reales. Aducía para ello que las rentas de los distintos efectos no cabía aumentarlas a través de la administración directa, pues se trataba de rentas fijas, antes bien podían perjudicarse por los gastos de gestión y por el presumible incremento de los fraudes puesto que «*ni el Intendente podría estar a la vista de todo, ni el administrador tendría aquella vigilancia que un arrendador, que en su conservación inmediatamente es interesado*». Las demás rentas —aduanas y otros gravámenes sobre el comercio— debían administrarse por la Corona hasta conocer su producto y, conocido, arrendarlas, difiriendo así sobre los particulares arrendadores los riesgos de fraudes y contrabandos. Además, la corta calidad de las rentas reales en Cerdeña permitía obviar un excesivo celo en el control de las mismas.

Por su parte, el reino contribuía anualmente con 60.000 pesos, siendo ésta la principal fuente de ingresos de la Corona, repartidos de la siguiente manera: el estamento eclesiástico pagaba 7.000 pesos⁴⁰; los ministros del rey y del reino, oficiales y escribanos, contribuían con 3.500 pesos; los títulos y barones, 3.000; el estamento militar, 35.000; y el estamento real, 11.500 pesos. Si añadimos los llamados servicios ordinarios llegaba a los 70.000 pesos, pero respecto de la dificultad con la que se percibía la porción de los eclesiásticos y de algunas ciudades, se regulaba la cantidad líquida en torno a los 50.000 pesos. Repartida la carga de 70.000 pesos entre los 66.778 fuegos computados en la isla, tocaban a 10 reales, 4 sueldos y 4 dineros y cuarto por fuego y año, cantidad que, a todas luces, suponía una carga fiscal exigua.

³⁸ Puerto Escuso y Puerto Palla se arrendaron en 1635 por 25 años a razón de 2.200 pesos anuales cada una. Las Salinas y Pedras de Fogu por 3.000 pesos anuales; Santa Catalina por 720 pesos y Puerto Palma por 400.

³⁹ Si era pesca de curso al 5% o 10%. Si era de retorno, 5 escudos por cada 100 atunes. Estas almadrabas eran las siguientes: del cabo de Teulada a Mafetán, de Teulada a Portoscusi, isla de Asinara, cabo Bianco, cabo de San Marcos, Puerto Pi, del canal de la Trinca a la isla de San Pedro, puerto del Peloso, Escala Salis, cabo Récora o puerto de San Nicolás.

⁴⁰ Fueron reducidos a 3.000 en compensación por la renuncia al privilegio de exportación, libre de cargas, de 15.000 estareles de trigo y que a partir de entonces pagaron a razón de 3 reales sardos por estarel.

Las conclusiones que podían extraerse de esta situación eran dos: o el país era muy pobre o no se acertó en el repartimiento del donativo. Ambas eran en parte ciertas «*pues esta isla menos de carne, pan i bastante vino para lo que necesita de todo lo demás casi es estéril*», y sus habitantes «*son tan desaliñados i perezosos que no puede ponderarse bastantemente*», siendo «*mui dificultoso poderse encontrar medio que los avive, faltándoles la necesidad i contentándose su cortedad de espíritu con aquello que es meramente necesario para cubrir las carnes i no morirse de hambre*». El fiscal de la Audiencia estimaba debía reglarse la nueva planta fiscal al modelo aragonés, por capitación, cargando un 3% o 4% sobre los caudales de cada particular, sin exención de títulos ni nobles.

Circunstancialmente, y entretanto proseguía la contienda, el monarca se servía de las haciendas secuestradas de aquéllos que salieron con el enemigo⁴¹. Y entre sus objetivos se mantenía la recuperación de bienes, rentas y oficios enajenados de la Corona, entre los que se contaban las escribanías de la Audiencia del cabo de Cáller y de la Gallura y las de la gobernación de Sácer⁴², así como las pesquerías de Mituis y del Sasso, cercanas a Oristán⁴³.

A todas estas rentas, cuyo importe anual bruto hemos estimado en poco más de 100.000 pesos, en buena parte consignados directamente en distintas diligencias —en torno a una tercera parte—, podríamos añadir la porción de rentas eclesiásticas que, en concepto de tercias reales, eran de libre disposición del monarca. Tan solo conocemos datos parciales de las mismas. De las siete sedes episcopales que señala Arce en su libro⁴⁴ —tres arzobispados: Cáller, Sácer y Oristán; y cuatro obispados— sabemos el estado de cuentas de dos de ellas, por haber quedado vacantes entonces y haberse dado relación de su valor en el momento de la presentación de los preladados electos. El arzobispado de Oristán declaraba en 1716 una rentas netas del orden de 47.513 reales de plata doble —esto es, el tercio real sumaba 16.050 reales⁴⁵— y el obispado de Ampurias, 19.205 reales de la misma moneda —tercio real, 6.591 reales⁴⁶—. En cualquier caso, estas cantidades no ingresaban en las arcas reales, destinándose a satisfacer en ellas mercedes a particulares e instituciones.

⁴¹ De Cáller: Marqués de la Guardia, Marqués de Villator, D. Jaime Carroz i Santos, D. Joseph Plantí (catalán, ministro en tiempo del Archiduque), D. Gaspar Carnicer, D. Gregorio Fortessa, El canónigo D. Antonio Francisco Pez, el obispo auxiliar D. Antonio Sillent y D. Juan Gavino Azor. De Alguer: D. Francisco Bortoli, Julián Pisty, D. Jacinto Gabilán. De Bossa: D. Juan María Garrucho y D. Antonio Garrucho. De Nuoro: D. Pedro Nieddu. De Sácer: D. Gavino Martínez, D. Gavino de Liperi, Dr. Bauricio Escardacho, D. Francisco Valentín, (de D. Jaime Manca y Carnicer se sospechaba). De Castillo Aragonés: Lucas Mancony, Juan Mancony y sus hermanos, Clara Mancony y sus hijos, Licenciado Antonio Santuchu, Joseph Santuchu y sus hermanos, D. Pablo Solar y su hijo, Licenciado Juan Pedro Sini, Antonio María Corzo Serra y Leonardo Murrioni. De Galura y Terranova: D. Francisco Pez, D. Diego Pez, Juan Baringino, Augustín Attena, D. Martín Richo, D. Jaime Richo y su hijo, D. Pedro Misorro, D. Proto Misorro, D. Juan Bautista Garrucho y sus dos hijos, Pedro Pablo Siny Farina, Pedro Satta, D. Juan Valentini (Conde de San Martín por el Archiduque) y su hijo, Pedro Satta y otros de poca monta.

⁴² Las escribanías de la Audiencia de Cáller fueron enajenadas en 1630 a favor de D. Juan Bautista Gabella y sus herederos por su contribución de 24.000 pesos para socorro del ejército. De las de Sácer no se conocían las condiciones de su enajenación.

⁴³ Estas rentas, cedidas en 1671 en beneficio de D. Juan Antioco Nieddu por los 6.000 pesos que prestó a la Real Hacienda y hasta que le fuese restituida dicha cantidad, tenían instituida la congrua de dos canonicatos.

⁴⁴ J. ARCE; *Op. cit.*, p. 53.

⁴⁵ De ellos, 8.064 reales estaban cargados en pensiones antiguas, 500 para el Hospital de Aragón y los 7.486 restantes fueron repartidos de la siguiente manera: D. Juan Hispano Mosa: 1.000 reales plata doble; D. Francisco Diana: 2.300 reales plata doble; D. Bartolomé Francisco de Antonio: 1.986 reales plata doble; D. Ventura Campos: 1.000 reales plata doble. En AHN Consejos Suprimidos libro 1915 f. 306 y libro 1916 f. 141v.

⁴⁶ Tenía cargadas pensiones antiguas por valor de 4.416 reales y al hospital de Aragón pagaba otros 500. Quedaba, por tanto, a libre disposición sólo 1.675 reales. AHN Consejos Suprimidos libro 1915 f. 307v.

TABLA I: ARANCEL DE EXPORTACION DE QUESOS, CUEROS, LANAS Y PIELES

	SUELDOS	DINEROS
Por quintal de queso	12	0
Por quintal de lana.....	15	0
Por cada cuero de buey grande curtido	15	0
Por cada quintal de media lana	7	6
Por cada cuero ordinario de vaca.....	7	6
Por cada piel de becerro	3	9
Por cada piel de macho, cabra, cabirol, ciervo o muflón	1	0
Por cada piel de carnero	0	6
Por cada piel de marta	2	6
Por cada piel de zorra.....	0	6
Por cada piel de cabrito o cordero.....	0	2

(quintal en Cáller = 114 libras de 12 onzas cada libra; en Sácer 150 ó 175 libras).

A) PUERTOS DE CALLER Y DE LA GALLURA

AÑOS	PESOS	
1708	4.200	
1709	4.500	
1710	4.550	
1711	5.006	
1712	6.676	
1713	4.257	
1714	7.560	
1715	4.325	
1716	5.060	
1717	5.750	
TOTAL	51.884	±5.188 pesos 4 reales/año

B) PUERTOS DE SACER Y LOGUDORO

AÑOS	PESOS	
1708	4.008	
1709	4.008	
1710	3.520	
1711	4.200	
1712	4.200	
1713	4.337	
1714	4.337	
1715	3.825	
1716	3.680	
1717	3.680	
TOTAL	39.795	3.979 pesos 5 reales/año

TABLA IIa: CARGAS SOBRE ARANCELES TABLA I

A) SALARIOS QUE SE PAGAN DE ESOS EFECTOS EN CALLER Y LA GALLURA

OFICIO	PESOS REALES	OFICIO	PESOS REALES
Tres admres ecco., mil y real	336	3 soldados Sta. M ^a Navarressa	090
al Capitán o Gobernador	240	Alcaide Sta. Lucía de Pesada	066
al Contador	240	2 soldados Sta. Lucía de Pesada	060
al Secretario	160	2 soldados de la Escafa	038
al Abogado y consultor	020	2 soldados Punta de Calahorra	060
al Portero	028	2 soldados guardia grande de Pula	060
al Armero	016	Alcaide torres anteriores	066
al Clavario	056	Alcaide Caladostias	066
al Alcaide de Serpentarias	090	Artillero Caladostias	054
al Alcaide isla de las Coles	090	3 soldados Caladostias	090
al Alcaide isla S. Macario	066	Alcaide torre de Costellas	066
Artillero Serpentaria	054	Artillero Costellas	054
Artillero isla de las Coles	054	Soldados que paga la admon.	030
Artillero isla S. Macario	054	4 sold. paga estado de Quirra	120
5 soldados en Serpentaria	198	Alcaide torre de Quia	066
5 soldados en isla de las Coles	180	Artillero torre de Quia	054
5 soldados isla S. Macario	180	3 soldados torre de Quia	090
Alcaide fuerte Calamoscas	066	2 soldados guardia de Quia	060
Artillero fuerte Calamoscas	054	2 soldados guardia de las Gañas	060
4 soldados fuerte Calamoscas	120	Alcaide torre de Marfetán	080
2 soldados torre de Calasareina	060	Artillero torre Marfetán	054
2 soldados Montiferugu	060	4 soldados torre Marfetán	120
2 soldados torre de Cabuboi	060	Alcaide torre de Pichini	066
Alcaide tres torres anteriores	066	3 soldados torre Pichini	090
Alcaide fortaleza de Sieja	066	Alcaide torre del Bodel	066
Artillero Sieja	054	Artillero torre Bodel	054
4 soldados sieja	120	4 soldados torre Bodel	120
2 soldados Cala Cathaluña	060	Alcaide torre Caladeplomo	066
2 soldados Guardia de Columbas	060	3 soldados torre Caladeplomo	090
Alcaide torre de Calapera	080	2 soldados puerto de Escuru	060
Artillero torre de Calapera	054	2 soldados puerto de Nuragoga	060
4 soldados de Calapera	120	2 soldados Escala sal	060
Alcaide Sta. M ^a Navarressa	066	2 soldados Orfanu Puddu	052
Artillero Sta. M ^a Navarressa	054		8

TOTAL gastos cabo de Cáller y Galura 4.550 pesos

TABLA IIb. CARGAS SOBRE ARANCELES TABLA I

B) SALARIOS QUE SE PAGAN DE ESOS EFECTOS EN SACER Y LOGUDORO

OFICIO	PESOS	REALES
Administrador	112	
Pagador y Receptor	110	
Escribano del tribunal	015	

Alguacil	009	
Alcaide, artº y 3 sold. isla Llana	218	9
Alcaide, artº y 3 sold. torre de la Pelosa y un carruajes 3 esc./mes	245	
1 barco para estas torres e isla Asinara	213	4
2 soldados torre Falconi	062	2
2 soldados torre la Peña	063	8 y 2 s.
Alcaide y 2 sold. torre de Aba	119	9
Alcaide, artº y 3 sold. torre Tamarit	209	
2 soldados torre Foguedolla	059	4
Alcaide, artº y 3 sold. torre isla Rosa	205	7
Alcaide, artº, 4 sold. torre Longon Sardo	291	5
Alcaide, artº y 3 sold. torre Vignolas	257	5
Alcaide y 2 sold. torre de la Testa	119	9
2 soldados torre de Puligny	059	4
Alcaide, artº y 3 sold. Cabo Galera	191	4
2 soldados torre Argentina	059	4
Alcaide, artº y 3 sold. torre de Guillem	209	
Alcaide, 1 sold. y 1 guardia a caballo torre Porticholo	102	3, 1s9d

GASTOS ISLA DE ASINARA

2 soldados torre Castellazo	072	6
Alcaide, artº y 3 sold. torre Arabucado	218	9
Alcaide, artº y 3 soldados Cala de Oliba	218	9

El Capitán de esta isla era D. Jaime Manca y Carnicer, que se sospechaba había pasado al enemigo, aunque sin confirmar, era probable (el salario, consignado sobre las salinas).

TOTAL gasto Cabo Sácer 3.474 pesos y 9 dineros

TABLA III. ARANCEL SOBRE EXPORTACION DE FRUTOS, CARNES Y PESCADOS

GENERO	SUELDO	DINERO	GENERO	SUELDO	DINERO
Trigo, estarel	20		por cada marrano vivo	020	
Cebada, estarel	15		por cada carnero vivo	003	
Legumbres, estarel	13	4	por cada jaca	112	
harina, estarel	20		por cada 200 quintales de vino	020	
bizcocho, quintal	39	4	por cada quintal de sémola	020	
pastas, quintal	17	6	por cada caballo	1.000	
tocino salado, quintal	20		por cada yegua	112	
galanza o barniz, quintal	5		por cada asnillo	010	
sebo o velas, quintal	10		por cada muflón	005	
por cada buey vivo	50		por cada cabirol y cuervo	002	6
			por cada quintal de aguardiente	003	

(estarel = medida de peso equivalente a 124 libras)

TABLA IV. PRIVILEGIOS DE EXTRACCION ANUAL DE TRIGO, LIBRE DE DERECHOS

SUJETOS	ESTARELES DE TRIGO	SUJETOS	ESTARELES DE TRIGO
Mq. Laconi	600	Mq. Soleminis	400
Mq. Palmas	450	Cd. Montálvez	1.000
Mq. Quirra	1.575	Barón Samazai	150
Mq. Villasor	600	Barón Serdiana	300
Mq. Villasidro	150	Barón Gerico	150
Cd. Villamar	600	Barón Ussana	100
Barón de Gerrey	300	Barón Samassi	200
Barón de las Plazas	350	Cáller	28.500
Barón de Tuili	300	Oristán	12.000
Barón de Senis	200	Sácer	12.000
Barón de Furtei	300	Bossa	2.000
Duque de Mandas	1.200	Alguer	12.000
		TOTAL	75.125

TABLA V. RENTAS FIJAS

	PESOS	REALES	SUELDOS
Marquesado de Oristán.....	11.670		
Condado de Gocceano.....	8.099	8	
Encontrada de Mandrolusay.....	7.297	4	
Encontrada de Barbagia Belvy.....	4.953		
Baronía de Quarte.....	3.345		
Baronía de Gerico y Gony.....	3.421	5	
Encontrada de Parte Ocier Real ¹	9.723		
Salto de Ponpongias.....	562	1	
Salto de Isela Maior.....	562	1	
Salto de Tossadas.....	268		
Salto de Fenuguedo.....	330		
Estanque y pesquera de Cáller ²	15.148		
Pesquera de Marcheddi.....	1.358		
Pesquera y estanque de Ollastre.....	696	5	
Pesca del río de las Sabogas.....	537		
Pesquera de los Arcais.....	1.682	4	
Pesquera de Iglesias.....	931	8	3
Río de Santa Justa.....	348		
Cabezaje de la ciudad de Cáller ³	2.646 *		
Cabezaje de Oristán.....	183	6	
Cabezaje de Sácer.....	451		
Arbitrio de la Nieve.....	10.633	5	
Peso Real de Cáller ⁴	5.967		
Peso Real de Oristán.....	696 *		
Aduana Real de Cáller.....	9.276		
Aduana Real de Oristán.....	4.442	5	1
Aduana Real de Sácer ⁵	8.199		
Aduana Real de Bossa ⁶	8.889		

Aduana Real de Castillo Aragonés ⁷	5.950		
Aduana Real de Iglesias.....	4.491		
Aduana Real de Alguer	2.844		
Marquesado de Cea ⁸	4.510		
Marquesado de Siete Fuentes ⁹	6.747		
Salto de Minutadas	1.077	6	
Villa de Marrubio ¹⁰	2.178 *		
Condado de Monteleón ¹¹	3.225		
Cruzada ¹²	81.000		
Importe rentas seguras según cómputo 9 años	234.339 ¹³	8	4

- De esta renta se pagaba a la ciudad de Cáller la cantidad de 711 pesos y 1 real anuales, parte de una pensión de censo cuya propiedad era de 30.475 pesos, cantidad con la que contribuyó dicha ciudad al abastecimiento de los ejércitos españoles en Italia, en 1629.
- A la ciudad de Cáller, 1.333 pesos y 3 reales anuales por el mismo concepto que el señalado en nota 1.
- En Cáller el fruto de este derecho fue de 200 pesos anuales en el arriendo trienal que se hizo del mismo en 1646; de 294 pesos, por un arriendo semejante en 1654. Después quedó en administración directa durante cuatro años y su producto ascendió a 1.022 pesos. Los arrendamientos posteriores se mantuvieron en la misma línea que los precedentes. Desde 1682 fue otorgado graciosamente a D^a Luisa Valentín, de por vida. En 1718, la usufructuaria permanencia con vida y se destacó por su lealtad, por lo que no reeditaba nada a la Corona.
- Había sido arrendado por 663 pesos anuales. (Realizamos una extrapolación sobre 9 años para permitir la contabilidad del mismo).
- Del producto el arrendador pagaba a la ciudad 172 pesos, 5 reales y 3 sueldos de pensión anual por la propiedad de 1.876 pesos que la Real Hacienda tomó a censo de dicha ciudad. Y otros 1.500 pesos anuales por otro censo de 20.000 pesos. Entonces, el Intendente no permitía tales pagos, ni el de los salarios de los sirvientes de la aduana, ingresándolo en su totalidad en los cofres reales.
- El producto se aplicaba a la paga del alcaide, artillero y soldados de la torre del puerto y a la de los trabajadores de la aduana. También corría con el gasto de aceite de la lámpara del Señor y Predicador de la Cuaresma. No solía cubrir los gastos por lo que se completaba con otros efectos de la Real Hacienda. En estos momentos, ingresaba en su totalidad en los cofres reales.
- De esta renta se pagaba al alcaide, artillero y soldados de la torre del puerto y los del caporal y 12 soldados y artillero de dicha plaza. No llegaba a satisfacer tales cargas. Como los anteriores, se hallaba entonces suspendido.
- Incorporado a la Corona tras los sucesos que acabaron con la vida del virrey marqués de Camarasa, durante el reinado de Carlos II. Estaba compuesto por dos villas.
- Era motivo de un pleito entre el fisco y particulares. El Archiduque lo había concedido a uno de éstos.
- Desde que el marquesado de Oristán se agregó a la Corona esta villa entró a formar parte del patrimonio real. Los derechos feudales y los del trigo y cebada frutaban una renta escasa. De 1699 a 1722, en que la vendió el Archiduque, fue arrendada por 726 pesos cada tres años. En el momento de redactar el informe era administrada directamente por la Corona por no haber encontrado quien quisiese arrendarla.
- Id. id. que el marquesado de Siete Fuentes.
- Desde 1685, esta contribución eclesiástica corría por administración separada de las rentas de la Caja General de Cruzada, concretamente, por un administrador nombrado por el Virrey y el tribunal del Patrimonio y su fruto entraba directamente en la Caja Real.
- Hay una diferencia de poco más de 5.000 pesos respecto de la cantidad que indica nuestro informante para este tipo de rentas. Se debe, sin duda, a la dificultad de contabilizar aquellas rentas gravadas con diferentes cargas (señaladas con *).